000255/2015

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (D.) s/MEDIDA DE PROTECCION" Expte. N° 255/2015**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 633/2012), por haber interpuesto la Sra. N. G. D. a fs. 710, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 04/2015 obrante en fs. 682/690.

I.- En su memorial de fs. 720/730vta., solicita que al resolver el recurso interpuesto, revoque la sentencia apelada en cuanto constituyen materia de impugnación, en especial la declaración del niño en estado de adoptabilidad, y se ordene el reintegro de A. T. D. a su familia de origen, y en su caso, ordenándose la articulación de un dispositivo a cargo de los organismos del estado que la acompañen en el desarrollo de su función materna durante el tiempo que sea necesario a fin de favorecer el desarrollo del infante en el hogar materno y brinden continuidad al fortalecimiento familiar.

Precisa como agravios los siguientes: **a)** La falta de elementos de convicción y la errada valoración de los obrantes en autos para declarar el estado de adoptabilidad del niño. Afirma que no se verificó la intervención de los organismos administrativos en la medida que debió llevarse a cabo, tal como da por entendido la magistrada. Relata que la medida cautelar se inicia cuando aún era ella menor de edad y antes de la intervención dispuesta judicialmente, el Servicio de Protección el 03/09/2012 da por finalizada su intervención, sin acreditar

gestiones o intervenciones al grupo familiar, lo que se consolidó posteriormente con la negativa a continuar con el fortalecimiento familiar. Se ordenó la integración del niño en grupo familiar alternativo, sin que se hayan agotado las gestiones previas tendientes a evitarlo, con claro apartamiento de las normas internacionales, nacionales y provinciales. Advierte que la Sra. Asesora ha omitido considerar las negativas e inexistentes intervenciones tendientes a brindar orientación, acompañamiento, fortalecimiento a la madre, circunscribiéndose únicamente a resaltar aspectos negativos de la misma, soslayando las acciones positivas que ha podido efectuar para mejorar su rol materno, sin apoyo estatal. Considera que la medida excepcional de integración en un ámbito familiar alternativo debió ir acompañada de una actividad concreta y positiva tendiente al regreso más inmediato posible a la familia de origen, hecho que no existió. Considera que aunque hayan transcurridos algunos meses de haberse adoptado una medida extrema como la de autos, no se verifican los extremos necesarios para avanzar hacia una definición que determine el estado de adoptabilidad de los infantes, en tanto y en cuanto no se desplieguen acciones concretas de articulación de mecanismos de fortalecimiento del grupo familiar de origen con el objeto del reintegro del mismo.

b) Apartamiento del objeto inicial de la medida en relación a A. T.. El mismo consistía en adoptar medidas tendientes a fortalecer a la totalidad del grupo familiar D., incluso a N. G. y su hijo. Posteriormente la Asesora insta la integración de A. en familia alternativa y la continuidad de un dispositivo de

acompañamiento y fortalecimiento familiar por parte del Servicio de Protección de Derechos, lo que no se cumplió, por lo que el Estado se encuentra en deuda con este grupo familiar, conforme tratados internaciones y legislación interna dictada en protección de la niñez, la adolescencia y la familia.

c) Apartamiento del interés protegido por las normas en la materia. De las actuaciones realizadas en autos con posterioridad a la integración del niño en grupo familiar alternativo, junio de 2014, el mismo se ha visto impedido de mantener comunicación con su progenitora, aún cuando el grupo familia M. M., en nada lo ha beneficiado. Queda en evidencia que la continuidad del alejamiento de los niños del hogar familiar y la declaración de estado de adaptabilidad se contrapone con el interés protegido por la normativa específica en la materia y de la medida en sí misma. Expresa que en procesos como el de autos, es función primordial del órgano jurisdiccional brindar a la familia de que se trata una respuesta válida, que le brinde pautas orientadoras que el interés familiar exige y que convienen al interés del niño. La jueza se apartó del interés familiar, existiendo sanciones menos graves y más adecuadas. Sostiene que es principio rector de la Convención de los Derechos del Niño, el que los niños no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos. En ningún momento se hicieron señalamientos a la madre respecto de acciones, que en autos se han tachado de inadecuadas o no convenientes, respecto de su hijo. Transcribe artículos de la ley 26.061 que atienden a la permanencia de los niños en su familia de origen, y considera que de confirmarse la resolución no se respeta

la normativa en la materia. La declaración pronunciada que implica la imposibilidad de retorno a la convivencia del niño con su progenitora debe ser revocada.

d) Otros aspectos subyacentes de la medida adoptada, que surgen de las constancias de autos, y que demuestran las situaciones poco favorables que le ha tocado vivir, debió recurrir al auxilio de terceras personas que colaboraran en su rol de madre. También existen otros aspectos relacionados con su situación económica, social, habitacional, cultural y vincular, que son: i) déficit habitacional e ii) inestabilidad laboral. Estos aspectos no habilitan a los magistrados a adoptar medidas que afecten el derecho de los niños de permanecer dentro de su grupo familiar. La ley 26.061 en su art. 33 establece que la falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente no autoriza la separación de la familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

Cuestiona que el Servicio de Protección nunca ha ofrecido para la madre del niño apoyos, permisos y/o autorizaciones en beneficio de la familia. Formula reserva del Caso Federal. Solicita se revoque la sentencia recurrida y se ordene el reintegro de Alexis a su familia de origen, ordenándose la articulación de un dispositivo a cargo de los organismos del Estado que acompañen a Nélida Gabriela Duarte en el desarrollo de su función materna durante el tiempo que sea necesario a fin de favorecer el

desarrollo del infante en el hogar materno y brinden continuidad al fortalecimiento familiar.

II.- Expuestos los agravios de la apelante, resulta pertinente la enunciación de las actuaciones relevantes de la causa, particularmente en relación al niño Alexis Tobías.

La Asesoría Civil de Familia e Incapaces (fs. 43/48vta.), en representación promiscua de los adolescentes N. G. D., N. G. D., G. E. D. y J. E. D. y el niño A. T. D., solicita como medida cautelar: **1)** se disponga la continuidad del dispositivo de acompañamiento y fortalecimiento familiar por parte del Servicio de Protección de Derechos, **2)** se inste al grupo familiar Duarte a realizar un compromiso de trabajo conjunto a fin de garantizar la continuidad del acompañamiento por parte del Servicio de Protección de Derechos, el C. d. d. y el C. d. S. del barrio J. F., **3)** se ordene a la Sra. D. la continuidad del tratamiento terapéutico en la institución L. C. y su asistencia a los espacios de fortalecimiento familiar brindados por el SPD, **4)** se ordene a la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia otorgue a la Sra. D. un subsidio y/o ayuda económica que considere más adecuado, tarjeta social, programa familia, ticket, a fin de cubrir las necesidades alimentarias del grupo familiar y habitacionales, conforme consideraciones de hecho y de derecho que expuso.

Mediante resolución del 04 de octubre de 2012 de fs. 50/51, la Sra. Jueza ordenó a N. G. D. a la continuidad del tratamiento terapéutico en la institución L. C. y su asistencia a los espacios de fortalecimiento familiar brindados por el SPD, instando

al grupo familiar a realizar un compromiso de trabajo conjunto a fin de garantizar la continuidad del acompañamiento por parte del organismo.

A fs. 62/66 obra informe del Servicio de Protección de Derechos, en el que reiteran que no se ha podido lograr la adherencia del grupo familiar a las indicaciones brindadas. A fs. 88 ratifican la decisión de no continuar con la intervención solicitada, puesto que sería incurrir en una injerencia arbitraria con el grupo familiar (art. 59 inc. b) Decreto 1631/99 reglamentario Ley III N° 21).

A fs. 112/113 obra informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, y respecto del grupo familiar refiere que posee un funcionamiento disfuncional intrafamiliar, en el cual los miembros se relacionan de manera violenta.

A fs. 179/180 y 181, respectivamente obra diagnóstico pedagógico del periodo de adaptación del A. al Jardín Maternal e informe de la conducta del niño y su madre en la institución. A fs. 221 (09/09/2013) hacen saber que el niño la semana anterior presentaba un golpe arriba del ojo y en el día de la fecha se presentó con un corte en la mano y al ser preguntado, contestó que fue su mamá con un cuchillo.

A fs. 226 el Servicio de Protección vuelve a mencionar que no dará continuidad con su intervención conforme expusieran y que resulta notorias y evidentes las situaciones de vulnerabilidad en la que se halla el niño respecto del maltrato físico y psicológico ejercido por su madre.

A fs. 227 obra informe del Jardín Maternal donde vuelven a informar sobre un golpe muy

grande con corte en la frente del niño, y el mismo manifiesta que su mamá le pegó. En la ocasión llegó en compañía de su abuela la cual manifiesta que su hija golpeó su nieto.

A fs. 267/267vta. (22/11/2013) se dispuso la integración del niño A. T. en grupo familiar alternativo, atento su situación de riesgo y peligro debidamente comprobado.

A fs. 312 (09/04/2014) informa el Servicio de Protección lo surgido en una entrevista con J. D., la que manifestó: *"el otro día fuimos al Hospital con G. y le empezó a pegar a T. delante de toda la gente. Una chica la denunció y cuando salimos estaba la policía. Hasta una piña en la cabeza le pegó. (…) deja el nene con el hombre que la mantiene. Un ex cliente que es petrolero. Es el que le paga el alquiler y le compró muebles. El también a veces golpea a T.. El nene cuando está con alguien de nosotros golpea de miedo a que lo golpeen primero. Lo tiene todo abandonado y tampoco va al jardín. No lo quiso anotar y ya tiene 4 años, yo creo que T. estaría mejor con otra familia pero al final no se hace nada".*

A fs. 323 se realiza audiencia con N. G. y el niño A..

El 09/06/2014 se ordenó nuevamente la integración de A. T. en grupo familiar alternativo compuesto por la pareja A. y R., a propuesta del Equipo de F. d. C. y el 12/06/2014 el Equipo Técnico Interdisciplinario conjuntamente con la Asesora y personal de Policía comunitaria informa que concurrieron al domicilio de residencia denunciado por N. G., donde son informados que hace un mes no vive en el lugar,

destacando los vecinos que le pegaba mucho a A.. El 18/06/2014 (fs. 358) el niño es dado en guarda provisoria la matrimonio R. A.. Dicha decisión de la magistrada fue apelada por la Sra. D., y esta Sala mediante Sentencia Interlocutoria N° 152/2014 declaró abstracto el tratamiento del recurso por encontrarse vencido el plazo por el cual se dispuso la medida.

Posteriormente se glosaron informes respecto de la vinculación de madre e hijo y lo traumático que resultaba ello para el niño (ver fs. 387/389, 410/411), se realizó audiencia con la madre, integrantes del Servicio de Protección de Derechos y la Sra. Asesora de Familia (fs. 424/425).

A fs. 432/432vta., se dispuso con carácter de medida cautelar excepcional la integración provisoria por el término de cuatro meses en grupo familiar alternativo conformado por V. M. y T. M. (fs. 445). Apelada que fue la decisión, esta Sala mediante Sentencia Interlocutoria N° 216/2014 en diciembre de 2014, confirma la misma.

A fs. 514/517 se glosa informe del Centro Especializado en Salud Integral de Adolescentes, que da cuenta del tratamiento realizado por N. G. D..

A fs. 573 la madre solicita se determine un régimen de comunicación materno filial con su hijo, considerando la magistrada el 01/12/2014 (fs. 575/577 que no resulta factible en esa instancia del proceso la posibilidad de un régimen de visitas, por entender pondría en riesgo la integridad física y emocional del niño. Resolución ésta que fuera apelada por la N. G. D..

A fs. 595/597vta., la Sra. Asesora de Familia requiere se defina situación legal y prórroga

de la integración provisoria dispuesta, la que es ordenada en fs. 600 el 30/12/2014.

El 05/02/2015 integrantes del Equipo Multidisciplinario de la Oficina de Adopciones, manifiestan haber detectado una serie de circunstancias irregulares concernientes a cuestiones formales propias de los requerimientos establecidos por la Ley de Adopciones como así también a la dinámica familiar de los involucrados, por lo que sugiere proponer una nueva familia alternativa compuesta por los matrimonio Lemas Delgado.

En idéntica fecha, el Servicio de Protección refiere que la madre biológica se presenta por última vez a dicha institución el 05 de enero a fin de solicitar un espacio de encuentro con su hijo el día 7 que es su cumpleaños, y se la cita al día siguiente a las 14 hs. no concurriendo a la entrevista pautada. Se la llama reiteradas veces sin lograr comunicación y se asiste a su domicilio I. L. *** no residiendo en dicho lugar. Mediante comunicación telefónica, su ex empleador informa que N. dejó de prestar servicios en su domicilio hace dos meses, aporta un número telefónico al que llaman sin lograr establecer comunicación.

A fs. 649/652 el Centro Especializado en Salud Integral de Adolescentes, el 09/02/2015 a través de F. C., expone: "*(…) sobre la posibilidad de retorno del niño A. T. a la convivencia familiar inmediata con su madre la joven D., opino que no están dadas las condiciones para que la joven provea al niño de aquellos cuidados que él necesita para su desarrollo en cualquiera de las áreas: salud, educación, apego seguro*

y condiciones seguras de vida. (…) la joven aún no ha podido producir modificaciones internas ni cambios significativos en sus modelos relacionales y de significados y por lo tanto no puede responder como cuidadora primaria a las necesidades del niño (…). Por relatos de su historia de vinculación con A., lo que aparece es más bien la utilización del niño como soporte afectivo de su sensación crónica de vacío (…)"

El 13/02/2015 a fs. 658/662 la Asesora de Familia solicita se defina la situación legal de A. y se declare en estado de adoptabilidad del niño y su guarda preadoptiva a quien corresponda del listado de aspirantes a guarda con fines de adopción que lleva la Oficina de Adopciones. Corrido traslado a la madre, la misma contesta a fs. 676/680 mediante apoderados y por las consideraciones que expone, solicita se rechace en todas sus partes el pedido y se ordene el reintegro del niño a su progenitora.

A fs. 670 el Servicio de Protección pone en conocimiento que mantuvo entrevista con M. E. M., madre de N., quien manifiesta que la joven se encontraría en la ciudad de Rawson con su actual pareja, no aportando mayores datos, dirección ni número telefónico a fin de mantener contacto con la misma.

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 04/2015, la magistrada de grado resuelve: *"1°) Hacer lugar a lo peticionado por la señora Asesora de Familia y en consecuencia declarar en relación al niño A. T. D. DNI **.***.***, su estado de adoptabilidad, instando a la Sra. Asesora de Familia a que una vez firme la presente, inicie el debido proceso de guarda preadoptiva, por la vía pertinente y de conformidad las*

disposiciones del art. 316 y sgtes. Del Código Civil y leyes provinciales III – N° 27 y decreto 800/2.008, conforme considerando respectivo. (…)"

Sin encontrarse firme la sentencia, se diligencia oficio a la Oficina de Adopciones, quien contesta en fs.695 remitiendo legajos del registro para la integración en carácter de guarda preadoptviva del niño.

Mediante resolución dictada el 06/03/2015 se dispone la integración en guarda del niño A. T. D. en grupo familiar alternativo a propuesta de la Oficina de Adopciones, constituido por E. B. D. y A. G. L. por el término provisorio de noventa días.

Recepcionada la causa en esta instancia, a fs.739 se celebró audiencia a los fines de los arts. 14 y 130 de la Ley III N° 21 y art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, compareciendo el Sr. A. G. L., Sra. E. B. D. y el niño A. T. D..

Corrida vista a la Sra. Asesora, a fs. 743/743vta. contesta la misma, quien concluye que la progenitora no está en condiciones de brindar a su hijo la estabilidad, contención, protección material y espiritual que necesita en esta etapa actual de su desarrollo, no habiendo podido efectuar cambios en su conducta y modelos relacionales que habilite el reintegro del niño a su hogar, por lo que deberá rechazarse el recurso de apelación interpuesto. Destaca como fundamentos de su decisión, que la Sra. D. no logró desvirtuar los fundamentos dado por la a quo en la resolución que ataca.

III.- Así sintetizados los antecedentes

de la causa, se procederá al análisis de los agravios vertidos.

En principio es dable señalar que, el art. 638 del Código Civil y Comercial define a la responsabilidad parental como el conjunto de los deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado. En tal sentido los hijos están bajo la responsabilidad y cuidado de sus progenitores, y éstos tienen la obligación y el derecho de criarlos, alimentarlos y educarlos conforme su condición y fortuna, satisfaciendo sus necesidades en manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Sin embargo el mismo cuerpo legal contempla la posibilidad de privar de esta responsabilidad a los progenitores cuando ponen en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo (arg. art. 700 inc. c) C. Civ y Com).

Bajo esta normativa y su antecesora, la jurisprudencia se ha inclinado reiteradamente por afirmar la idoneidad natural de los padres para cuidar de sus hijos, y por ello no se admite un control preventivo del Estado, sin embargo considera la necesidad de la vigilancia del Estado sobre la forma que se ejerce la patria potestad en los casos en que hay elementos lo suficientemente peligrosos para la integridad física y psíquica de los menores (CNCiv., sala F, 11/4/88 Rev. LL, 1989-C-385).

En efecto, los actos derivados de dicha

potestad asumen un carácter público cuando la sociedad interviene como instancia de protección de los niños. Es decir, tratándose de un conjunto de deberes y derechos cuya finalidad es el logro del pleno desarrollo del hijo, se acepta la existencia de un interés social y la prerrogativa del Estado de intervenir en el ejercicio de la patria potestad cuando no se ejerce en forma regular (SCMendoza, 25/6/85. Rev. La Ley, 1986-B-169, cit. por Grossman Meterman: "Maltrato al menor – El lado oculto de la escena familiar", Ed. Universidad, 1992, pag. 97).

A ello cabe añadir que la Constitución Nacional en su artículo 75 inc. 22, otorga jerarquía constitucional a los tratados y convenciones ratificados por nuestro país, en los cuales se constituye al Estado en garante del cumplimiento de las declaraciones en ellos contenidas, tales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (art. 3ro.) según la cual el hombre tiene derecho a la vida, a la libertad y la seguridad de su persona que es extensivo a los niños; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que consagran en el orden regional el contenido de la declaración universal citada en primer término.

En el mismo sentido, la Convención de los Derechos del Niño en su art. 18 dispone que la responsabilidad principal de los padres es la crianza y desarrollo del niño y su preocupación primordial será el interés del menor. Estas medidas de protección deben comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales de prevención. Por

otra parte, los Estados se obligan a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física del niño en los casos en que ha sido víctima de cualquier forma de abandono (art. 39).

A su vez, la Constitución Provincial garantiza en su art. 18 el derecho a la vida desde su concepción y a la integridad psicofísica y moral las que son inviolables (inc. 1ro), y el derecho a la salud (inc. 2do) a todos los habitantes.

Tal como expresáramos en Sentencia Interlocutoria N° 216/2014 que hizo referencia la Aquo, en el ámbito nacional, estos derechos, se tornan operativos entre otras normas a través de la Ley 26.061. En tal contexto, legitima a toda persona que tenga conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación de sus derechos, a comunicar a la autoridad local de aplicación de la ley (art. 9). Y ello es lo que aconteció en autos al adoptarse la medida de protección.

La jerarquía de los derechos vulnerados, que interesan sin duda alguna al interés público, y la consideración primordial del interés del niño deben guiar la solución del caso en orden a reestablecerlos por una parte y hacerlo con el menor costo posible –entendiendo esto último en términos de economía y celeridad procesales-, atendiendo a razones de elemental equidad, todo ello sin mengua de la seguridad jurídica, valor igualmente ponderable por su trascendencia en toda decisión que tomen los jueces (conf. doct. Ac. 84.418, sent. Del 19-VI-2002 SC Mendoza).

Una vez más, afirmamos, que de los

informes presentados por los operadores y profesionales, surge que N. G. D. no está en condiciones de brindar a su hijo la estabilidad, contención, protección material y espiritual que necesita A. T. en esta etapa actual de su desarrollo.

No surge de autos que la Sra. D. haya efectuado cambios en su conducta, en cuanto a la vinculación con su hijo, que habilite la convivencia con la misma.

No podemos soslayar que a partir de la estabilidad que le brindan el hogar de la familia de acogimiento, se observa que A. T. experimentó una mejoría en su conducta y en su comportamiento, advirtiéndose ello de las tres audiencias en la que hemos tenido contacto con el mismo en este Tribunal. La última de ellas el 03/06/2015 (fs. 739) nos permitió verlo en su realidad actual y llegar a la convicción de que la solución propuesta es la que a todas luces resulta más funcional en la armonización de todos los apreciables intereses puestos en juego.

"Entendemos que la paternidad no constituye una omnipotestad biológica que confiere impunidad para incursionar en experiencias abandónicas o desarraigantes que dejen secuelas irreparables a los hijos durante el resto de su vida, por lo que quienes han sido dotados de la aptitud de engendrar no pueden ir y volver sobre sus pasos irresponsable e impunemente. El necesario punto de inflexión debe encontrarse en el superior interés del menor..., y en este aspecto aparece la posibilidad que los niños objeto de tales desatinos sean pasibles de adopción, no como consecuencia de una

sanción impuesta a los padres, sino como un remedio para los hijos, resultando en definitiva irrelevante, en principio, el motivo por el cual se produjo el abandono o desamparo que los coloca objetivamente en grave peligro material o moral (conf. Ac. 79.931, sent. del 22-X-2003 y Expte. 322/11 del 17/10/2012 Fallo 4266 Cámara de Apelaciones Mendoza Circunscripción 1).

De las actuaciones llevadas a cabo en este proceso, puede apreciarse que las razones que originaron la medida adoptada no han sido superadas (ver informes técnicos de fs.636/636vta., 649/652, 670), sin que existan nuevos elementos que permitan mejorar su situación, conforme a los derechos constitucionales y circunstancias del presente caso.

El último informe resulta concluyente cuando expresa: "*(…) no están dadas aún las condiciones para que la joven provea al niño de aquellos cuidados que él necesita para su desarrollo en cualquiera de las áreas: salud, educación, apego seguro y condiciones seguras de vida. (…) la joven aún no ha podido producir modificaciones internas ni cambios significativos en sus modelos relacionales y de significados y por lo tanto no puede responder como cuidadora primaria a las necesidades del niño (…) tampoco podría propiciar por el momento y ante circunstancias propias del normal desarrollo del niño, interacciones afectivas facilitadoras de apego seguro y de soporte afectivo para el niño. (…) (fs. 649/652)*"

Estamos convencidos que, si los progenitores no son idóneos para cumplir con la función esencial asignada por la ley, de crianza, educación y contención afectiva de sus hijos menores de edad, al

punto de representar un serio riesgo para su normal desarrollo, los hijos, tienen derecho a crecer y desarrollarse dentro del seno de otra familia, donde puedan satisfacer tales necesidades vitales. Entendemos que ha quedado probado el estado de desamparo de A. T., ya que su madre, no obstante las declamaciones efectuadas en el escrito de expresión de agravios, en los hechos, no ha realizado el tratamiento profundo y constante que le hubiera permitido superar las limitaciones señaladas en la evaluaciones realizadas por los profesionales, es más ni siquiera concurrió a la audiencia señalada para su comparendo personal (fs. 740).

El derecho de todo niño a ser parte de una familia, no se refiere ni se reduce únicamente a la familia biológica, tal como expresamente lo prevé el art. 11 de la ley 26.061 y los arts. 9, 19, 20, 21 y cc. C.D.N., situación que se presenta en el caso de autos, en donde la solución más propicia para el interés superior del niño es la que declara el estado de adoptabilidad, imponiéndose en consecuencia el rechazo de los agravios vertidos y la confirmación del decisorio recurrido.

IV.- Por último y advirtiendo que en la presente causa no se encuentran incorporadas copias de las Sentencias Interlocutorias dictadas por esta Sala en septiembre de 2014 (N° 152/2014) y diciembre de 2014 (N° 216/2014), hágase saber a la Sra. Jueza que a efectos de un mejor ordenamiento procesal, en lo sucesivo, al ser devueltas actuaciones por esta Cámara, deberá dejar copia certificada de las resoluciones dictadas en el expediente principal.

V.- Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado por aplicación del criterio rector en la materia objeto de la litis, desde que existe razón válida para litigar. Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 29, 46 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. N. G. D. a fs. 710 y en consecuencia, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 04/2015 de fs. 682/690.

2) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. V. M., Abogada Adjunta sustituta, en representación de N. G. D., en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo que fuera regulado a los letrados de su representada en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Por formulada reserva del Caso Federal a fs. 730.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico de la Provincia de Chubut).

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena CONSTANZO

SECRETARIA DE CAMARA